

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, octubre 4 de 2021. Paso a despacho del señor Juez, el escrito de solicitud que a manera de derechos de petición eleva el demandado en el sentido de que se le haga devolución de unos dineros que reposan en la cuenta de depósitos del Juzgado por cuenta del presente proceso por las medidas cautelares decretadas, " ORDENAR EL REINTEGRO DEL EXCEDENTE DE LAS CUOTAS QUE HE PAGADO QUE HAYAN SUPERADO EL 30%, sustentándolo en que se ha su mínimos sustentos y el de su familia, compuesto por esposa y tres hijos.

No aporta el memorialista a su solicitud algún documento anexo

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO



IFN-372

2021-00130-00

Riosucio, Caldas, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver la petición del aquí demandado, señor LIBARDO DE JESUS GUZMAN ALVAREZ, tendiente a que se le haga devolución de la suma de dinero que reposa en la cuenta de depósitos del Juzgado por cuenta del presente proceso por las medidas cautelares decretadas, que supere el 30% del descuento ordenado en decisión que decretó dichas cautelas auto IFN 281 del 4 de agosto de 2021.

Sustenta su petición en la afirmación que hace, consistente en que su sustento mínimo y el de su familia conformada por su esposa y otros tres hijos, se ha visto

afectado por dicho descuento excesivo, sin acreditar dicha afirmación, al menos con prueba sumaria.

ANTECEDENTES

1. Este despacho mediante auto del 4 de agosto de 2021, a petición de parte, dispuso decretar las siguientes cautelas:

*Por lo tanto, atendiendo al interés superior del menor al que debe atender este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, se decretará el embargo y retención del 30% de los dineros (salario y prestaciones laborales) que recibe el señor **LIBARDO DE JESUS GUZMAN ALVAREZ**, como empleado del servicio de CONSULTORIAS ELECTRICAS Y ELECTRONICAS CONSULTEL S.A.S. de la ciudad de Medellín, Antioquia y del 30% de los dineros (salario y prestaciones laborales) que recibe el señor **LIBARDO DE JESUS GUZMAN ALVAREZ**, como empleado o contratista al servicio de **PROING S.A.** de Riosucio, Caldas. Oficiese en tal sentido informándole a las empresas aludidas que el producto de los descuentos debe ser consignado oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de la localidad, en la cuenta No. 176142034001, a órdenes del proceso radicado No. 176143184001 202100130 00, a nombre de la señora **NANCY YANETH SUAREZ MORALES**, C.C. No. 30.414.949, madre del menor **JUAN JOSE GUZMAN SUAREZ**. Ruega también la parte actora que se decrete el embargo y retención de los títulos o productos financieros que posea el demandado **LIBARDO DE JESUS GUZMAN ALVAREZ** en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTÁ**, **BANCO BBVA**, **BANCOLOMBIA**, **BANCO CAJA SOCIAL**, **BANCO DAVIVIENDA**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCOOMEVA** y **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a lo que accederá de igual manera el Despacho, disponiendo lo propio para que dichas entidades reciban comunicación de que los dineros retenidos por cualquier título o producto financiero que posea el señor **LIBARDO DE JESUS GUZMAN ALVAREZ**, sean consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de la localidad, en la cuenta No. 176142034001, a órdenes del proceso radicado No. 176143184001 202100130 00, a nombre de la señora **NANCY YANETH SUAREZ MORALES**, C.C. No. 30.414.949, madre del menor **JUAN JOSE GUZMAN SUAREZ**. Oficiese en tal sentido.*

2. De manera posterior, y atendiendo la petición elevada por el demandado, se dispuso levantar una de las medidas inicialmente decretadas disponiendo modularlas, por lo que se levantó la cautela decretada, en auto 281 del 4 de agosto de 2021, sólo la consistente en el embargo del 30% de los productos que posee el demandado en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, aclarando que las otras medidas cautelares quedarían incólumes; dado el detrimento que expuso el memorialista, quien aseguró en aquella oportunidad que con ocasión de la doble retención que se ocasionó con la pluralidad de cautelas, se ha visto afectada la cobertura de sus necesidades básicas y las de su familia.

3. Esta vez, por medio de escrito, el demandado pide que se estudie la posibilidad de ordenar el reintegro del excedente de las cuotas que se la hayan descontado y pagado que hayan superado el 30%, acotando que en virtud de la medida

decretada por el Juzgado, se la ha descontado horas extras y otros emolumentos que recibe a manera de remuneración, lo que ha afectado el sustento mínimo de su familia, compuesta por su esposa y otros tres hijos.

4. El escrito de petición, no cuenta con prueba de la existencia del grupo familiar que asegura el libelista tener, pues brilla por su ausencia cualquier documento o prueba sumaria.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 dispone:
Artículo 129.

Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al

consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal. Negrilla fuera de texto.

Trae en cita este Judicial la norma transcrita, toda vez que quiere resaltar que de lo que se trata es de unos dineros que se deben por alimentos, más exactamente por cuotas atrasadas que de manera ejecutiva se cobran en el presente proceso, porque el demandado de manera injustificada se sustrajo de esa obligación alimentaria por espacio de mas de 7 años, espacio de tiempo que no proporcionó alimentos a su hijo, cuando legítimamente los debía, más cuando se contaba con una conciliación extrajudicial llevada a cabo ante una autoridad administrativa, como lo es la comisaría de Familia de Riosucio, Caldas.

De ello da sustento el mandamiento de pago que se libró por reunir los presupuestos procesales contenidos en el artículo 422 del CGP, despachando esta célula judicial al tenor de los artículos 49 de la Ley 23 de 1991 y de las normas concordantes preceptuadas en el Código de Infancia y Adolescencia, mandamiento de pago que ya cuenta con orden de seguir adelante con su ejecución, decisión que se profirió por medio de auto del 16 de septiembre de 2021, ante la ausencia de excepción alguna que haya propuesto el encartado.

Dicha decisión de fondo, se tomó como se dijo, con base en la omisión por parte del demandado de proponer algún medio exceptivo como lo es el pago parcial o total, de lo que se desprende que reconoce lo insoluto de las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago que ascienden a la suma de 11.342.418 pesos, sin contar con los intereses generados.

Lo anterior se menciona para concluir que no es de recibo la petición del señor LIBARDO DE JESUS GUZMÁN ALVAREZ, quien aparte de no acreditar a este Juzgado la existencia de otro grupo familiar del cual sea garante de sustento básico, no le asiste la razón en el sentido de mostrarse como un doliente de unos descuentos que de manera legítima le hace esta célula judicial, de conformidad con la orden judicial que se tomó por reunir todos los presupuestos legales, más

cuando se trata de cubrir una obligación alimentaria que desde antaño se viene desatendiendo y de la cual no prueba de que se haya superado la morosidad en su pago.

Aunado a ello, y de conformidad con la norma antes trascrita, el aquí demandado, se encuentra muy distante, pues no existe prueba en contrario, a demostrar que pueda garantizar a su hijo JUAN JOSÉ, la seguridad alimentaria de que trata el texto resaltado en negrilla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS, RESUELVE NO ACCEDER A LA PETICIÓN** del señor LIBARDO DE JESUS GUZMAN ALVAREZ elevada a través de escrito presentado en este Juzgado, el día 23 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Am

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

Judicial Superior de la Jurisdicción Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL ____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario